

DENUNCIA: DPDP/UVGD/01/2026

EL DENUNCIANTE

VS.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis. -----

1

Visto en estudio, la denuncia en materia de protección de datos personales. -----

ANTECEDENTES

Primero. El once de enero de dos mil veintiséis a las dieciocho horas con treinta y un minutos, se presentó un escrito sin firma de doce de enero de dos mil veintiséis, con el que se pretende solicitar el inicio del procedimiento de verificación, en materia de protección de datos personales, en contra de la Universidad de Autónoma de Querétaro y la Fiscalía General del Estado de Querétaro; el cual fue recibido el doce del mes y año comentados. -----

Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción IX y 33 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el doce de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva remitió la pretensa solicitud de inicio de procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales, a la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental, para su trámite.

Tercero. La Unidad de Vigilancia y Gestión Documental asignó a la denuncia el número de expediente DPDP/UVGD/001/2026. -----

Cuarto. Mediante Acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, notificado en la misma fecha, la Unidad de Vigilancia y Gestión de Vigilancia previno al denunciante para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, proporcionara el escrito de denuncia debidamente firmado y aportara los elementos de prueba relacionados con los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían de guardar relación directa con cada una de las afirmaciones expresas que señala en su escrito; en observancia con los artículos 1 tercer párrafo, 9, 80, 81 fracción XI, 106, 107 fracción II, 108 fracciones III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; 26 y 36 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 1, 3 fracción VIII, 22 fracción VI, 23, 24 fracciones I, IV, XVIII, 33 fracciones I, XI, XII del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro-----

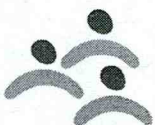
En el citado Acuerdo se apercibió al denunciante que, en caso de no cumplir con la prevención dentro del plazo otorgado, se desecharía la denuncia. -----

Quinto. El veintisiete de enero de dos mil veintiséis, mediante correos electrónicos recibidos en la Comisión, el denunciante pretendió dar cumplimiento a la prevención referida en el antecedente Cuarto. -----

CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver la presente denuncia por la que se solicita el inicio del procedimiento de verificación en materia de protección de datos personales, con fundamento en los artículos 1 tercer párrafo, 80, 81 fracción XI, 106, 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; 26 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y, 6 del Reglamento Interior de este organismo garante. -----

ACTUACIONES



Segundo. Se hace efectivo el apercibimiento señalado en el punto segundo de la prevención referida en el antecedente Cuarto del presente Acuerdo. -----

Lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado al escrito de denuncia remitido y señalado en el antecedente Quinto del presente Acuerdo, se advierte que el mismo no se encuentra debidamente firmado por el promovente, como a continuación se demuestra: -----

rectificación o cancelación que resulte procedente, en términos de los artículos 37 a 41 y 94 de la Ley estatal.

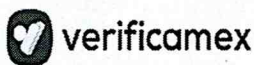
5. En caso de acreditarse infracciones a la Ley, se impongan las medidas de apremio y sanciones administrativas que procedan conforme a los artículos 112, 118, 122 y demás relativos, y se dé vista al órgano interno de control competente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otra naturaleza que pudieran derivarse.
6. Se me tenga por señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico uguhchavez@yahoo.com

Protesto lo necesario.

Querétaro, Qro a 12 de enero de 2026

[Redacted signature]

Página 6 de 6



Firma Electrónica PAdES (PDF)

Hoja de firmas

Con fundamento en lo dispuesto en el Libro Segundo "Del Comercio en General", Título Segundo "De Comercio Electrónico", del Código de Comercio, y/o la Ley de Firma Electrónica, el presente documento fue firmado por las partes utilizando Firma Electrónica emitida por una Autoridad Certificadora debidamente acreditada por el Banco de México o la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a través de Verificamex: <https://verificamex.com/>.

Validación del Documento

Escanee el código QR o de click través del siguiente enlace para conocer la integridad de este documento:

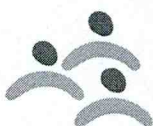
[Redacted QR code]

Firmado digitalmente por [Redacted]

Fecha: 2026.01.27 06:14:09 UTC
Motivo: Aceptación
Ubicación: México

De lo anterior, se desprende que el promovente nuevamente presenta el escrito inicial de denuncia, señalado en el antecedente Primero, que carece de su firma; circunstancia que pretende cumplir con una aparente firma electrónica que anexa en una hoja independiente. ---

Sin embargo, del análisis efectuado a la supuesta hoja de firma electrónica que exhibe, de su contenido se advierte que pretende sustentarse en disposiciones contenidas en el Código de Comercio, particularmente en su Libro Segundo "Del Comercio en General", Título Segundo "Del



Comercio Electrónico", que en su el artículo 89, en la parte de interés, establece lo siguiente: --

**"LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO EN GENERAL**

...

**TITULO SEGUNDO
DEL COMERCIO ELECTRONICO**

**CAPITULO I
DE LOS MENSAJES DE DATOS**

3

Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial ..."

En este sentido, se concluye que la aparente firma electrónica se pretende sustentar en el Código de Comercio cuyas disposiciones contenidas en su Título Segundo del Libro Segundo, expresamente señalan que sólo regirán en asuntos del orden comercial, por lo que su ámbito material de aplicación se circunscribe a actos jurídicos de naturaleza mercantil, sin que resulte jurídicamente procedente extender sus efectos a procedimientos administrativos en materia de protección de datos personales. -----

Por otra parte, también se aprecia en la supuesta hoja de firma electrónica, que ésta pretensamente se emite con fundamento en la Ley de Firma Electrónica que corresponde a la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la cual en sus artículos 1 fracción I, 2 fracciones I, IX, XII, y 10, establecen: -----

"Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular:

- I. El uso de la firma electrónica avanzada en los actos previstos en esta Ley y la expedición de certificados digitales a personas físicas.*
- II. Los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada, y*

...

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, utilicen la firma electrónica avanzada;*

...

- IX. Dependencias: las secretarías de Estado, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las unidades administrativas de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

...

- XII. Entidades: los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, sean considerados entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal;*

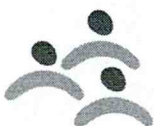
...

Artículo 10. Las dependencias y entidades en las comunicaciones y, en su caso, actos jurídicos que realicen entre las mismas, harán uso de mensajes de datos y aceptarán la presentación de documentos electrónicos, los cuales deberán contar, cuando así se requiera, con la firma electrónica avanzada del servidor público facultado para ello.

..."

De la transcripción referida se concluye que la citada Ley, establece que el uso de la firma electrónica es para actos de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sin que dicha disposición prevea obligación alguna para esta Comisión, de reconocer, automáticamente, los efectos jurídicos de estas firmas electrónicas emitidas en dicho ámbito. -----

ACTUACIONES



Por lo que se concluye que la supuesta firma electrónica que pretende exhibir el promovente no resulta eficaz ni idónea para surtir efectos dentro del presente procedimiento, toda vez que dicho mecanismo no se encuentra previsto ni reconocido en las disposiciones normativas que rigen la actuación de esta Comisión, y no puede considerarse como un medio válido para tener como debidamente firmado el escrito de denuncia de doce de enero de dos mil veintiséis. -----

Ello es así, en tanto que el procedimiento cuya sustanciación se pretende, corresponde a una solicitud de verificación en materia de protección de datos personales, previsto en los artículos 106, 107 fracción II y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, ordenamiento al cual no le resulta aplicable lo dispuesto por el Libro Segundo "Del Comercio en General", Título Segundo "Del Comercio Electrónico" del Código de Comercio, ni la Ley de Firma Electrónica Avanzada, que se señalan en la aparente firma electrónica exhibida por el promovente, al no ser aplicable al caso concreto, por regular materias distintas a los asuntos de orden comercial o actos de la administración pública federal, que prevén las citadas porciones normativas. -----

Lo anterior, pues la validez de la actuación de las autoridades administrativas se encuentra condicionada al ejercicio de sus atribuciones dentro del ámbito material de competencia expresamente establecidos en las leyes aplicables, por lo que la aplicación de normas fuera de dicho ámbito competencial de esta Comisión, como en el caso particular lo son el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada, contravendría el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese sentido, el requisito de firma previsto en el artículo 108 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, tiene como finalidad garantizar la identificación plena de la persona promovente y la certeza jurídica respecto de la autoría del escrito presentado, particularmente tratándose de un procedimiento que puede activar facultades de supervisión y verificación por parte de este organismo garante en materia de protección de datos personales. -----

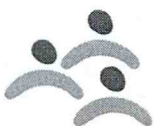
En consecuencia, la equivalencia funcional entre firma autógrafa y la supuesta firma electrónica avanzada depende necesariamente de la posibilidad de verificar institucionalmente la autenticidad del certificado digital correspondiente, lo cual no acontece en el caso concreto, toda vez que a este organismo garante no le resultan aplicables las disposiciones que regulan la pretensa firma electrónica, por consiguiente, no está obligada a contar con los mecanismos técnicos ni normativos de interoperabilidad que refieren el Código de Comercio y la Ley de Firma Electrónica Avanzada. -----

Por tanto, al tratarse de un procedimiento administrativo regido por legislación especial de carácter estatal en materia de protección de datos personales y al no resultar aplicables, al caso concreto, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio ni en la Ley de Firma Electrónica Avanzada, no es jurídicamente procedente tener por subsanado el requisito previsto en el artículo 108 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

Ante lo analizado, al no haberse presentado el escrito debidamente firmado por el promovente, como se previno en la fracción I del numeral Primero del Acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se hace efectivo el apercibimiento referido en el punto Segundo del mismo, teniendo por desechada la denuncia, conforme a lo señalado en los artículos 9, 107 fracción II, 108 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y, 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. -----

Al no encontrarse debidamente firmada la denuncia, como ha sido analizado, se estima innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas y de la documentación presentada, con las cuales se pretende atender lo señalado en la fracción II del numeral Primero de la prevención referida en el antecedente Cuarto del presente Acuerdo; lo anterior, en virtud de que su estudio en nada variaría el sentido de la presente determinación. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta conforme a derecho, emitir el siguiente: -----



ACUERDO

Primero. Con fundamento en los artículos 9, 107 fracción II, 108 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y, 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, **se desecha** la denuncia con la que se pretende solicitar el inicio del procedimiento de verificación, en materia de protección de datos personales. -----

Segundo. Notifíquese a la persona denunciante, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero. Se informa a la persona denunciante que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente. -----

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Sexta Sesión Ordinaria** del Pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, y se suscribe por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y, el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE. CONSTE

JMAH/bara

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente **DPDP/UVGD/01/2026**

ACTUACIONES

5

